
	REGISTRO			
	AYUDA MEMORIA			
	Código: R-JUR-009	Versión: N° 0	Fecha: 11/3/2011	

### A.M. 049-18

#### REPRESENTACIONES SENASIR

La Cámara Nacional de Comercio, ante la solicitud de varias empresas observadas sobre las notas de cargo y solicitudes de documentación por parte del Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR, se han realizado diversas notas de representación ante las siguientes instituciones:



- Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR
- Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros
- Cámara de Diputados
- Defensor del Pueblo
- Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural

Dichas notas estaban debidamente fundamentadas:

Mediante Decreto Supremo N° 27066 de 6 de junio de 2003 se crea el SENASIR, como institución pública desconcentrada, bajo la dependencia del Ex Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio de Economía y Finanzas Públicas); el numeral III del artículo 4 de dicha norma señala que el “SENASIR, se constituye como una persona **jurídica de derecho público**, con estructura propia y competencia de ámbito nacional, **de carácter temporal**, con autonomía de gestión técnica, legal y administrativa” (negrilla añadidos).

El artículo 5° del D.S. 27066 señala las atribuciones del SENASIR, entre las que se encuentra la de realizar fiscalizaciones por aportes devengados del Sistema de Reparto; de la misma forma, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 25177 de 28 de septiembre de 1998, faculta a la ex Dirección General de Pensiones, ahora SENASIR, proceder con la fiscalización, **revisión y liquidación de los aportes devengados al Sistema de Reparto**.

Pero, el Decreto Supremo N° 29241 de 22 de agosto de 2007, publicado en la Gaceta N° 3022 de 23 de agosto de 2007, en su artículo 6°, dispuso que, a partir de la publicación de esa norma (23/08/2007), el SENASIR, en un plazo **NO MAYOR a tres años**, debe efectuar el TOTAL de notificaciones a las entidades o empresas identificadas como deudoras del Sistema de Reparto. De la norma glosada se desprende que el SENASIR debió haber notificado hasta el 22 de agosto de 2010, a toda empresa o institución a la que identificaba como deudora de aportes al Sistema de Reparto. Consecuentemente, todo acto de notificación posterior al **22/08/2010** relacionado con aportes devengados al Sistema de Reparto es extemporáneo y vulnera lo dispuesto por el D.S. 29241, lo cual acarrea **la**

	REGISTRO			
	AYUDA MEMORIA			
	<b>Código:</b> R-JUR-009	<b>Versión:</b> N° 0	<b>Fecha:</b> 11/3/2011	

**nulidad del acto**, conforme lo previsto por el artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que señala: "I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; (...)", disposición complementada por el artículo 25 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, que dice "el acto administrativo debe emanar de un órgano que ejerza atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico en razón de la materia, territorio, tiempo y/o grado" (negrilla añadidos); en el caso que nos atañe, la atribución del SENASIR de fiscalizar, revisar y liquidar los aportes devengados al Sistema de Reparto debió haberse ejercido observando el plazo de 3 años señalado por el D.S. 29241.



También de lo anteriormente expresado, cabe señalar que las atribuciones del SENASIR no emanan de la Ley, en el sentido material, o sea de una norma emitida por el Legislativo; más todo lo contrario, son atribuciones otorgadas mediante Decretos Supremos emitidos por el Órgano Ejecutivo, lo cual nos lleva a la disposición contenida en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado que establece que son nulos los actos de las personas que ejercen potestad que no emane de la Ley; norma constitucional que implica un Principio de Reserva Legal, ya que la Constitución cuando se refiere a otro tipo de norma jurídica que no sea emitida por el Legislativo, lo hace utilizando el término "norma" o "disposición normativa", y el precepto aludido se refiere a la facultad, atribución que derive de una Ley.

a) Sobre el tiempo de custodia y guarda de los documentos.

El Código de Seguridad Social, señala que los documentos deben guardarse durante 10 años y el Art. 465 del Reglamento del Código de Seguridad Social (D. S. 05315, de 30 de septiembre de 1959), establece la Prescripción de las cotizaciones, en un lapso que no puede pasar de los cinco años, la Administración Pública en el marco del principio de legalidad administrativa y temporalidad, debe cumplir lo establecido en la norma, ya que, lo que no le está facultado está prohibido, es por ello que no entendemos cual es la base legal por la que se estaría fiscalizando a las empresas, pretendiendo aplicar una norma de forma retroactiva siendo esto completamente inconstitucional, máxime si estas supuestas deudas debieron cobrarse en su momento en base a los documentos de los fondos de pensiones.

Por lo tanto se debe tener en cuenta los siguientes puntos:

1. La Banca y la normativa que regula sus operaciones señala, que sólo se debe guardar documentación contable y bancaria por un máximo de 10 años; situación que nos restringe la posibilidad de conseguir

	REGISTRO			
	AYUDA MEMORIA			
	<b>Código:</b> R-JUR-009	<b>Versión:</b> N° 0	<b>Fecha:</b> 11/3/2011	

alguna certificación de los pagos realizados y conforme a la norma legal vigente hasta el 28 de mayo de 1992 Código Tributario Boliviano (D. S. 9298 de 27-07-1970) en su Art. 139 (Deberes formales de los contribuyentes y responsables) numeral 2 establece:

"Conservar en forma ordenada, mientras el tributo no esté prescrito, los libros de comercio, registros especial, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hecho gravados".



2. El Art. 142 (Deberes formales de los contribuyentes y responsables) del Código Tributario, (Ley 1340 de 28-05-1992), en el numeral 2 determina:

"Conservar en forma ordenada, mientras el tributo no esté prescrito, los libros de comercio, registros especiales, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados."

Finalmente el actual Código Tributario (Ley 2492 de del 2 de agosto de 2003), señala en el artículo 70 numeral 8 que:

"Conforme a lo establecido por disposiciones tributarias y en tanto no prescriba el tributo, considerando incluso la ampliación del plazo, hasta 7 años conservar de forma ordenada en el domicilio tributario los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades; presentar, exhibir y poner a disposición de la Administración Tributaria los mismo, en la forma y plazos en que este los requiera. Asimismo, deberán permitir el acceso y facilitar la revisión de toda la información, documentación, datos y bases de datos relacionadas con el equipamiento de computación y los programas de sistema (software básico) y los programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código de fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad de las operaciones vinculadas con la materia imponible".

Las normas que se mencionan son de aplicación supletoria por analogía en materia de Seguridad Social, normas que disponen expresamente los años que deben conservarse los documentos en las entidades, mientras dure el término de PRESCRIPCIÓN, para que la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo pueda efectuar el cobro de montos supuestamente adeudados por concepto de contribuciones, aportes nacionales, sus accesorios y pueda realizar

	REGISTRO			
	AYUDA MEMORIA			
	<b>Código:</b> R-JUR-009	<b>Versión:</b> N° 0	<b>Fecha:</b> 11/3/2011	

cualquier tipo de control, fiscalización y verificación que tenga como consecuencia la determinación de presuntas deudas.

b) Sobre la prescripción de la acción de fiscalización.

En ese entendido debemos entender qué es la prescripción, conforme a las directrices del derecho, es una garantía constitucional que genera seguridad jurídica. La finalidad de toda norma y el ordenamiento jurídico vigente de un Estado de Derecho, es poner límites a los poderes constituidos, principalmente al órgano ejecutivo, eliminando la discrecionalidad. El principio de seguridad jurídica se encuentra plasmado en el artículo 178 de la CPE, en ese entendido, la prescripción sirve a la seguridad jurídica del derecho y la paz jurídica, las cuales exigen que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas.



Asimismo esta institución jurídica está prevista en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 25809 de 08 de junio de 2000, el cual dispone:

“Los aportes no pagados y/o no cobrados, por periodos superiores a los quince (15) años prescriben, determinando como fecha límite de aportes el 30 de abril de 1997 (fecha de corte del Sistema Residual de Reparto de la Seguridad Social de largo plazo). El término de la prescripción se interrumpe por una demanda coactiva o cualquier acto que sirva para constituir en mora del deudor”.

Es así que las fiscalizaciones para las deudas de los periodos del año 1980 al 1997 se encuentran prescritas en su totalidad, por lo que solicito de manera expresa se declare prescrita estas acciones de cobro.

En lo referido a la prescripción y los periodos señalados en las diversas notificaciones para fiscalización se determinó realizar una revisión y liquidación de aportes devengados al Seguro de Largo Plazo que tendría un alcance desde el año 1986, es decir hace más de 30 años, siendo que el Código de Seguridad Social en los artículos 462, 463 y 465 establece la Prescripción de las cotizaciones cuyos montos no fueron determinados y notificados a las empresas respectivas, en un lapso que no puede pasar de los cinco años, subsumiéndose a esta presunción normativa nuestro caso.

Conforme a la normativa del Código Civil, en diversos artículos tratan la figura Jurídica de la prescripción, particularmente el artículo 1492 señala que: "Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece", lo que establece una prescripción extintiva como es la de liberarse de una obligación por haber transcurrido cierto periodo de tiempo, siempre que se cumpla lo dispuesto a la ley, al respecto el artículo 1503 del mismo cuerpo legal establece que la

	REGISTRO			
	AYUDA MEMORIA			
	<b>Código:</b> R-JUR-009	<b>Versión:</b> N° 0	<b>Fecha:</b> 11/3/2011	

prescripción se interrumpe por una demanda judicial, un decreto o un acto de embargo que se notificó a quien es deudor, así también se interrumpe la prescripción por cualquier acto que constituya en mora al deudor (situación que no sucedió en nuestro caso particular), pero siempre en el momento oportuno lo que constituye una garantía. Cabe mencionar que la ley no mantiene la vigencia permanente del derecho a cobro, puesto que su límite está definido por el transcurso del tiempo, siendo que la prescripción es un instituto jurídico que establece un límite al desinterés o descuido del acreedor.

En este contexto se debe observar las siguientes disposiciones legales: primero el Decreto Ley No 18494 del 13 de Julio de 1981 que en su artículo 7 señala:



“Se deroga el artículo 65 del Decreto Ley No 13214 de 24 de diciembre de 1975 y se establece que los aportes no pagados y/o no cobrados, por periodos superiores a los 15 años, prescriben. El término de la prescripción se interrumpe por una demanda coactiva o cualquier acto que sirva para constituir en mora al deudor.”

Y segundo el Decreto Supremo N° 25809, 8 de junio de 2000 que en su artículo 4 menciona:

“Los aportes no pagados y/o no cobrados, por periodos superiores a los quince (15) años prescriben, determinando como fecha límite de aportes el 30 de abril de 1997 (fecha de corte del Sistema Residual de Reparto de la Seguridad Social de largo plazo). El término de la prescripción se interrumpe por una demanda coactiva o cualquier acto que sirva para constituir en mora al deudor.”

Por la aplicación de los criterios establecidos con claridad se observa que si el SENASIR no realizó ningún acto para interrumpir la prescripción las supuestas deudas que hoy intenta cobrar y se encontrarían prescritas, teniendo en cuenta que la nota de solicitud de presentación de documentos o cobro llega incluso más de 30 años después.

Tenemos entendido que el Decreto Supremo N° 25714 del 23 de marzo del 2000, habría abrogado la norma que establecía prescripción de aportes no cobrados, de ser así señor Director Ejecutivo, las deudas generadas a partir de año 2000 serían las que no prescriben, puesto que no se puede aplicar la norma retroactivamente para realizar cobros de gestiones pendientes, la CPE establece el principio de irretroactividad de la norma, siendo esta la regla y la retroactividad la excepción. En el presente caso la institución encargada de realizar dichos cobros no ha ejercido ninguna acción

 CAMARA NACIONAL DE COMERCIO BOLIVIA	REGISTRO			 CAMARA DEPARTAMENTAL DE COMERCIO LA PAZ
	AYUDA MEMORIA			
	<b>Código:</b> R-JUR-009	<b>Versión:</b> N° 0	<b>Fecha:</b> 11/3/2011	

oportuna que interrumpa la prescripción de dicho pago, es por ello que nos extraña que hoy el SENASIR pretenda cobrarnos deudas de hace más de 30 años siendo que en ningún momento ha ejercido ninguna acción para interrumpir la prescripción y ahora con la errada interpretación de ser imprescriptibles pretendan subsanar la omisión de acción durante varias gestiones.



Cabe mencionar que el Decreto Supremo N° 29241 de 22 de agosto de 2007 establece:

“ARTÍCULO 4 (DEL PLAZO) A partir de la notificación oficial con el importe de la deuda establecida en el proceso de auditoría de fiscalización realizada por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto, las entidades y empresas deudoras comprendidas en el Artículo 2 de la presente norma, tienen un plazo máximo de tres (3) años para cumplir con el pago de sus obligaciones al Sistema de Reparto, que incluye multas, intereses y accesorios que correspondan, debiendo suscribir un Convenio de Pago.”.

“ARTÍCULO 6 (NOTIFICACIÓN DE DEUDA) A partir de la promulgación de la presente disposición, el Servicio Nacional del Sistema de Reparto, en un plazo no mayor a tres (3) años, deberá efectuar el total de notificaciones a las entidades o empresas identificadas como deudoras señaladas en el Artículo 2 de la presente norma.”.

Es por ello que todas las notificaciones realizadas después del plazo establecido sería ir más allá de lo establecido en la norma y por lo tanto se considerarían actos nulos, por lo que aquellos cobros indebidos realizados si fueron pagados pueden ser objeto de repetición a la entidad.

Esta aplicación retroactiva de la norma que pretende realizar el SENASIR no solo vulnera los derechos de los empresarios que hoy están siendo objeto de cobros prescritos como la nuestra, por no haber ejercido las acciones respectivas para interrumpir dicha prescripción en el tiempo oportuno, siendo que además solicitan documentación que está o debería estar en los archivos del SENASIR, puesto que nosotros como empresarios solicitamos a la CNS se nos extienda información respecto a los comprobantes de pago mensual de aportes, planillas de sueldos, altas de empleados, y baja de empleados, ya que ellos tenían la tuición sobre los aportes en algunos de los años que nos solicitan información, en ese entendido Señor Director Ejecutivo nos indicaron que textual: “... de acuerdo al DS 21637 de 25/06/1987, Art. 3 de la Ley 924, nuestra institución remitió toda la documentación histórica de planillas salariales hasta Diciembre de 1990 al Fondo de Pensiones Básicas (actual SENASIR), razón por la cual no contamos con esa documentación.”. Por lo tanto, esos años fiscalizados no pueden

	<b>REGISTRO</b>			
	<b>AYUDA MEMORIA</b>			
	<b>Código:</b> R-JUR-009	<b>Versión:</b> Nº 0	<b>Fecha:</b> 11/3/2011	

estar basados en una liquidación de salarios presuntos, porque ustedes conforme al decreto supremo mencionado, poseen toda la información presentada.

Conforme a lo anteriormente mencionado, señalamos que respecto a la jerarquía normativa y seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en la "X Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional", señala que la Constitución boliviana establece en el art. 410 que todas las personas, se encuentran sometidas a la Constitución, que es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, establece que el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario.



El mismo artículo instituye la aplicación de las normas jurídicas que se rige por la siguiente jerarquía normativa:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

La aplicación de normas jurídicas dentro del Estado Boliviano no puede ser entendida como un problema de jerarquías o competencias, la norma fundamental del Estado Plurinacional Boliviano se encuentra integrada por normas constitucionales-principios que son los valores, principios, derechos y garantías plurales que coexisten, que conviven dentro de una sociedad plural e intercultural y son los que informan y llenan de contenido el orden constitucional y legal.

Sobre el valor normativo jurídico de la Constitución Política del Estado, la norma fundamental establece en el art. 109.I: "Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección". La previsión constituye un reconocimiento expreso al principio de aplicación directa de derechos fundamentales y los derechos establecidos en ella, es decir, la directa aplicabilidad y tutela de las normas constitucionales.

El valor normativo de la Constitución conforme lo señala el Tribunal Constitucional de Bolivia, asegura la aplicación directa y eficaz de los

	<b>REGISTRO</b>			
	<b>AYUDA MEMORIA</b>			
	<b>Código:</b> R-JUR-009	<b>Versión:</b> N° 0	<b>Fecha:</b> 11/3/2011	

derechos fundamentales a través de la labor interpretativa o hermenéutica de las autoridades jurisdiccionales o administrativas, cuyas decisiones deben enmarcarse en los valores y postulados esenciales de la CPE.

En este entendido es menester citar lo establecido en los artículos 115, 116, 117 y 119 de la Constitución Política del Estado, que obligan al Estado Boliviano a garantizar el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, determinando claramente que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso, en el cual se tiene el derecho inviolable a la defensa. Para un mejor entendimiento y didáctica del presente memorial a continuación citamos para la verificación de su Autoridad los artículos anteriormente mencionados.

Artículo 115.

I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 116.

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 117.

I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.



Artículo 119.

I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa.

En nuestra economía jurídica, estas garantías constitucionales deben aplicarse en todos los tipos, naturaleza de procesos y DECISIONES ADMINISTRATIVAS que tendrían como consecuencia la imposición de una obligación (pagar deudas presuntas prescritas), por ello, en todos los



	REGISTRO			
	AYUDA MEMORIA			
	Código: R-JUR-009	Versión: Nº 0	Fecha: 11/3/2011	

procesos debe esmeradamente respetarse lo expresado en la normativa constitucional. Así mismo la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que la actuación en el ámbito administrativo debe regirse con varios principios y uno de ellos es el de jerarquía normativa.

#### LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

LEY Nº 2341

LEY DE 23 DE ABRIL DE 2002

ARTICULO 4º (Principios Generales de la Actividad Administrativa). La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:

h) Principio de jerarquía normativa: La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las Leyes.

Una vez entendido el principio de jerarquía normativa para garantizar la seguridad jurídica, se estableció lo siguiente: no se puede aplicar de forma retroactiva una norma, no existió ningún acto que interrumpa la figura jurídica de la prescripción, por lo que no se podría ejercer la facultad prescrita de fiscalización de SENASIR, el Estado tiene la obligación de garantizar la Seguridad Jurídica respetando la irretroactividad normativa.

Se estableció algunos parámetros que preocupaban al sector privado con respecto a la actuación del SENASIR sobre los **aportes devengados al antiguo sistema de reparto**. La anterior **Ley de pensiones (Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996)** dispuso la liquidación de **los ex entes gestores que administraban el Seguro Social a largo plazo del Sistema de Reparto** y que estos mantendrían su personalidad jurídica solo a efectos de su liquidación, estableciéndose además que la ex Secretaria Nacional de Pensiones a través de la Unidad de Recaudaciones estaría a cargo de la liquidación de estos entes. La antigua Ley de Pensiones 1732 dejó en las espaldas del Tesoro el gasto de estas rentas.

La norma además establece un parámetro de **10 años para realizar esta liquidación**, extraña e inconstitucionalmente mediante 2 Decretos Supremos, este periodo **se extiende por un plazo mayor al establecido en la ley**, que le da origen y facultad, el último Decreto **28565 de 22 de diciembre de 2005** que extiende las facultades del SENASIR para los aportes devengados y su recuperación por la vía coactiva.



La norma establece que el **SENAPE debía entregar la documentación al SENASIR** para realizar las fiscalizaciones, sin embargo. La **Resolución**

	REGISTRO			
	AYUDA MEMORIA			
	Código: R-JUR-009	Versión: N° 0	Fecha: 11/3/2011	

**Administrativa 072 no solo es una norma creada por estos corruptos servidores públicos**, sino además es una norma obsoleta para las fiscalizaciones y los plazos establecidos por el SENASIR, sin embargo fue la base para realizar cobros ilegítimas.

Por otro lado, respecto al instituto de la prescripción en lo que hace a los aportes dentro del periodo de fiscalización del SENASIR, cabe aplicar la previsión legal contenida en el **artículo 7 del Decreto Ley N° 18494 de 13 de julio de 1981**, que dispone que prescriben los aportes no pagados y/o no cobrados por periodos superiores a los 15 años, y similar disposición complementaria prevista en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 25809 de 8 de junio de 2000; estableciéndose, en ambas normas, que el término de la prescripción se interrumpe por una demanda coactiva o cualquier acto que sirva para constituir en mora al deudor, o sea cualquier actuación administrativa que tenga por finalidad solicitar el cumplimiento de los aportes no pagados como ser requerimiento de pago, liquidaciones, etc.; por lo que, si no ha existido ninguna de esas causales de interrupción, corresponde la prescripción de los aportes que el SENASIR pretende reclamar, en el marco de la normativa previamente citada; razonamiento que ha sido expuesto en el Auto Supremo N° 187 emitido en fecha 15 de junio de 2010 por la Sala Social y Administrativa Segunda de la ex Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia.

En este entendido el SENASIR en el informe SENASIR U.J./C.S. 242/2018 ha fundamentado su postura de prescripción con el siguiente cuadro:

	<b>REGISTRO</b>			
	<b>AYUDA MEMORIA</b>			
	<b>Código: R-JUR-009</b>	<b>Versión: N° 0</b>	<b>Fecha: 11/3/2011</b>	



## CUADRO SENASIR

AÑO	1982	1983	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997
MES	Mayo	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril
TIEMPO DE PRESCRIPCIÓN		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

En este entendido el cálculo de los 15 años de prescripción establecidos en el Decreto Supremo N° 25809 de 8 de junio de 2000 y la Resolución Administrativa 713.13 de 31 de diciembre de 2013 se encuentran correctos sin embargo vamos a actualizar el tiempo transcurrido desde 1997 al 2018.

AÑO	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
MES	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril
TIEMPO DE PRESCRIPCIÓN	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36

Ahora bien, como se puede observar han transcurrido 36 años haciendo el cómputo que hace el SENASIR, pero veamos si las deudas de 1999 aun estarían vigentes en su cobro y si las mismas no han prescrito:

	REGISTRO			
	AYUDA MEMORIA			
	<b>Código:</b> R-JUR-009	<b>Versión:</b> N° 0	<b>Fecha:</b> 11/3/2011	

AÑO	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
MES	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril	Abril
TIEMPO DE PRESCRIPCION		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Siguiendo la línea de los 15 años de prescripción las deudas del año 1999 habrían prescrito el año 2014, es por ello que si se aplica la norma vigente las deudas de ese año hacia atrás estarían prescritas, siempre y cuando el SENASIR no hubiera girado alguna nota de cargo.

	REGISTRO			
	AYUDA MEMORIA			
	<b>Código:</b> R-JUR-009	<b>Versión:</b> N° 0	<b>Fecha:</b> 11/3/2011	